

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1222

RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00157-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACTOR: CAROLINA LÓPEZ SÁNCHEZ.
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

La señora CAROLINA LÓPEZ SÁNCHEZ a través de apoderado judicial presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, con el fin de que se declare la nulidad del oficio S/N del 15 de diciembre de 2015, mediante el cual se le informa a la actora que es imposible acceder su petición de reintegro.

La demanda fue inadmitida mediante auto N° 823 del 27 de junio de 2016, y se le concedió un término de (10) diez días a la parte actora para que subsanara la demanda tendiente a acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos.

En el término de ejecutoria de autos, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición (fl. 252 a 261), el cual fue resuelto a través de auto del 1057 del 17 de agosto de 2016¹ en el sentido de no reponer el auto N° 823 del 27 de junio de 2016 y concedió un término de diez (10) días para que la parte actora subsanara la demanda.

Al respecto, observa el despacho que la parte demandante dejó vencer el término concedido sin corregir la demanda conforme a lo ordenado en la citada providencia, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

¹ Folio 263 a 267.

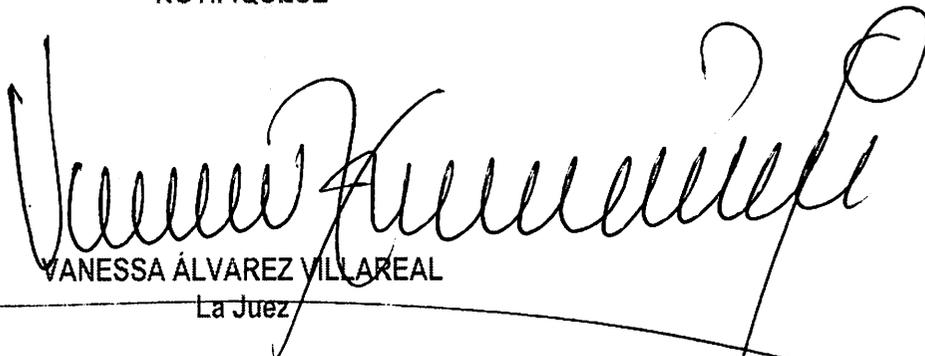
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora **CAROLINA LÓPEZ SÁNCHEZ** a través de apoderado judicial contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, por las razones antes expuestas.

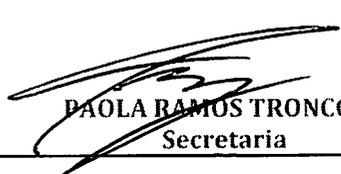
SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los documentos acompañados con la demanda a la parte interesada y archívese lo actuado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctora **JULIO CESAR TORRES BASTIDAS**, identificado con la C.C. No. 16.626.235 de Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 34.183 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
La Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 112, hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2016 a las 8 a.m.</p> <p> PAOLA RAMOS TRONCOSO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación No. 931

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 76001-33-33-012-2014-00486-00
Demandante: ARY JOSÉ COLLO HURTADO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
- UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por auto del 2 de agosto de 2016, el Despacho haciendo uso de la facultad prevista en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI, se sirvieran certificar si sobre los factores salariales denominados subsidio de alimentación, prima de vacaciones, prima de navidad y prima de servicios, devengados por el señor ARY JOSÉ COLLO HURTADO durante su último año de servicio se efectuaron aportes o cotizaciones para el sistema de seguridad social en pensiones.

En respuesta, el Subdirector Jurídico de la UGPP informó que son los empleadores los responsables y legitimados para otorgar la información solicitada, por lo que dio traslado de la solicitud a la Fiscalía General de la Nación. (fl. 1 Cdo. 3). Sin embargo, allegó en nueve folios información de factores salariales devengados y tiempo de servicio del señor Marco Tulio León, cuando el accionante en el presente proceso es el señor Ary José Collo Hurtado. (fls. 4 a 13 Cdo. 3).

La Coordinadora del Área de Recursos Humanos de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CALI, allegó la información solicitada a folio 3 del cuaderno 3.

Por su parte, la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN allegó a folios 14 a 17 del cuaderno 3, certificado de factores salariales del señor Ary José Collo Hurtado.

En tal virtud, como quiera que la prueba fue decretada y practicada oficiosamente antes de proferir el fallo, el Despacho, en aras de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción que les asistes a las partes, correrá traslado de la prueba por el término de tres (3) días, para que se pronuncien como a bien tengan. En consecuencia se,

DISPONE:

De los documentos aportados por el Subdirector Jurídico de la UGPP obrantes a folios 1 y 4 a 13 del cuaderno 3; del oficio aportado por la Coordinadora del Área de Recursos Humanos de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE CALI a folio 3 del cuaderno 3, y de los documentos aportados por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN a folios 14 a 17 del cuaderno 3. CÓRRASE traslado a las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
 JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
 DE CALI

CERTIFICO: En estado de fe, he notificado a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016 a las 8 a.m.


 PAOLA JOTA
 Secretaria